



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Libia Yanten</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gloria Marina Llanos de Valencia Jose Manuel Valencia Giraldo</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 0018 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 206**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al punto se evidencia que el hecho **SEGUNDO, TERCERO** tienen más de dos presupuestos facticos que deben ser separados, evitando cualquier clase de pronunciamiento subjetivo al respecto. Respecto del hecho **DECIMO, DECIMO SEGUNDO** contienen diferentes apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción propia de un hecho.

El hecho **DECIMO TERCERO** debe ser aclarado toda vez que en lo que respecta al caso en concreto la demandante pretende que se declare un derecho y las condenas accesorias al mismo, en consecuencia este hecho no es respaldo para ninguna de las pretensiones invocadas en el libelo gestor, razón por lo que deberá adecuarlo sin perder de vista la clase de proceso que se debate en esta oportunidad.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Respecto de la pretensión **SEGUNDA** se deberá tener en cuenta para su redacción el fundamento factico y legal para la pretensión a la hora de elevarla antes este juzgador, es decir que la responsabilidad imputada al trabajador este amparada dentro de la norma laboral.

A la pretensión **TERCERA** deberá cuantificarla de forma adecuada estableciendo además los extremos temporales en que solicita la condena, respecto de la pretensión **CUARTA** deberá especificar el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la actora, de igual forma deberá especificar la expresión “intereses y demás” pues en caso de ser una condena independiente deberá evitar acumularla en una misma pretensión.

En la **PRIMERA** debe aclarar los extremos temporales en que solicita la declaratoria de la relación laboral. Respecto de la pretensión **CUARTA** y **QUINTA** existe una indebida acumulación de las mismas, como quiera que de forma conjunta solicita el pago de prestaciones sociales, descansos remunerados y pagos al sistema integral de seguridad social cuando lo correcto sería que las solicite de forma individual conforme lo ordena el referido numeral, señalando extremos temporales, cuantificación estimada de cada condena en caso de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberá especificar las entidades a las que solicita el pago de aportes y respecto de los riesgos laborales, deberá mencionar el porcentaje en el que solicita el pago de su aporte.

La pretensión **SEPTIMA** deberá aclarar la pretensión, toda vez que no es de carácter ni declarativa ni mucho menos condenatorio, aunado a ello va dirigido a una “ARL” sin especificar detalle de la misma y sin que esta sea llamada a este trámite, si lo que pretende es una solicitud de prueba deberá adecuarla a su respectivo acápite y conforme la norma lo exige.

**3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, máxime cuanto estas deben adecuarse conforme a las pretensiones objeto de corrección.

**4. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda**

En este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, pues es de recordar que no existe la remisión de copia de la demanda para archivo y traslado pues esta figura fue excluida por el D. 806 de 2020.

**5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.**

La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente asunto no se evidencia remisión ni física ni digital a los demandados por lo que deberá allegar constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.

**2. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Gina Patricia Castañeda Bueno** con T.P 136.587 del CSJ como quiera que poder remitido se encontraba de conformidad al art. 74 del CGP.

**3.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**23 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA